



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE EMBARGO Y SECUESTRO

47.001.31.53.005.2022.00213.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la solicitud de Medida Cautelar Previa de Embargo y Secuestro, presentada por Inversiones Caribe S.A.S., respecto de los bienes del señor Manuel Enrique Pertuz Celedón, para decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Sería el caso pronunciarse a la admisibilidad de la solicitud de la referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, tal como lo expone la promotora se trata de solicitud de Medida Cautelar Previa de Embargo y Secuestro, prevista en la Sección Tercera “*Procesos de Liquidación*” título I “*Proceso de sucesión*” en el artículo 480 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

*“...**Aun antes de la apertura del proceso de sucesión** cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición...”.

A su vez, prevé el artículo 23 de la misma codificación:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283...”.

En tal sentido, en tratándose de una medida **cautelar previa del proceso de sucesión corresponde al juez de familia conocer de dicho asunto**. Esto conforme las citadas disposiciones y el artículo 22 numeral 9 que consagra que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, por ello, el discernimiento le compete al juez de familia del circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir la demanda con sus anexos, a los Jueces de Familia de esta ciudad, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA